TEMARIO AP

EDICIÓN 2026

EN FORMATO LEY

MUESTRA GRATIS · 3 DE 10 TEMAS

Vigilante Municipal

Ayuntamiento de La Selva del Camp

El texto literal de las 17 normas de tu programa, sin resúmenes ni explicaciones, ordenado en sus 10 temas



- Señalados los artículos más preguntados en examen

3	17	5	36
de los 10 temas, de muestra	normas, sin artículos derogados	preguntas explicadas por tema	páginas

oposicionesexpress.com

Texto vigente de cada norma, con su fecha
Programa oficial de la convocatoria
Edición noviembre de 2026

Cómo se usa este temario

Léelo antes de empezar

Este es un **temario en formato ley**: reúne, tema a tema, el texto literal y vigente de los artículos que entran en el programa oficial de Vigilante Municipal · Ayuntamiento de La Selva del Camp. Son 17 normas, en el orden de tus 10 temas y sin los artículos derogados. No trae resúmenes ni explicaciones de los temas: es la ley, ordenada y señalada.

Esto es una muestra gratis: lleva 3 de los 10 temas. En el índice, los que no lleva van en gris.

La barra amarilla

> **Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.**
> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos...

Un artículo con barra amarilla a su izquierda es **uno de los más preguntados**: tiene 20 preguntas de examen real o más. En este temario son 31 artículos. Que un artículo no lleve barra no significa que no pueda caer: entra en tu programa.

La cuenta sale de las preguntas de exámenes reales de Administraciones Públicas españolas clasificadas por ley y artículo en HazteFuncionario.com. Cuenta cerrada en noviembre de 2026.

Cómo encontrar un artículo

1. **Por el tema:** el índice se puede pulsar y los marcadores del PDF llevan a cada tema y, dentro, a cada norma.
2. **Por la página:** la cabecera dice en qué tema estás y qué artículos hay en esa página, como en un diccionario.
3. **Por lo que más se pregunta:** cada tema abre con sus artículos más preguntados, y la lista de la página 5 reúne los de todo el temario con su página.

Cómo estudiarlo

1. Lee el tema entero una vez y marca la casilla de la 1.ª vuelta.
2. En la 2.ª vuelta, ve directo a los artículos con barra amarilla.
3. Haz las 5 preguntas del final. En la página siguiente está cada solución, con su explicación y el artículo del que sale.
4. Sigue practicando: el código del final abre el test de ese tema en haztefuncionario.com.

Créditos y aviso legal. © 2026 OposicionesExpress. Licencia de uso personal: no se permite su reventa ni su difusión pública. Publicación sin carácter oficial. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (https://www.boe.es), de EUR-Lex (© Unión Europea, https://eur-lex.europa.eu) y del boletín o la sede oficial de las demás normas. Los textos de las normas son textos consolidados de carácter meramente informativo: el único con validez legal es el publicado en los boletines oficiales. El de cada norma se reproduce según su versión consolidada en la fecha que figura al empezar esa norma en cada tema; una reforma posterior no figura. Programa: el de las bases de la convocatoria de Vigilante Municipal · Ayuntamiento de La Selva del Camp. Edición de noviembre de 2026.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Índice

Pulsa en un tema para ir a él

En gris, los temas que solo trae el temario completo.

TEMARIO COMPLETO

Tema 1	Los vigilantes municipales en Cataluña. La Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales. Los vigilantes, guardias, agentes, alguaciles o personal de denominación similar. Ámbito de actuación, funciones, principios básicos de actuación, dependencia orgánica y funcional. Coordinación y colaboración con la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra y con el resto de servicios públicos. LPolicias-CAT 1-7, 10-13 · LOFCS 5, 51-54 · L4-2003-CAT 9-11, 21-31	**6**
Tema 2	Vigilancia y custodia de los bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. Vigilancia de edificios, equipamientos, instalaciones, parques, jardines, mobiliario urbano y otros bienes municipales. Apertura y cierre de dependencias. Control de accesos. Detección y comunicación de desperfectos, averías, ocupaciones indebidas y situaciones de riesgo. Actuación inicial ante incidencias en equipamientos municipales. Sin texto legal: se prepara con preguntas	**23**
Tema 3	Las ordenanzas y los reglamentos municipales. Concepto y finalidad de las ordenanzas municipales. Ordenanzas de convivencia ciudadana, civismo, vía pública, ruidos, residuos, animales, venta no sedentaria, ocupación de la vía pública y otras normas municipales relacionadas con las funciones del puesto. Detección de incumplimientos, recopilación de información y formulación de denuncias o comunicaciones. LBRL 4, 49, 84, 139-141 · TRLMRLC 8, 178, 236-237 · LPACAP 62, 128, 131	**26**
Tema 4	Tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. Normas generales de circulación en vías urbanas. Competencias municipales en materia de tráfico. Circulación de vehículos, bicicletas y vehículos de movilidad personal. Derechos y obligaciones de los conductores y de los peatones. Prioridad de paso, velocidad, maniobras, uso de la vía y comportamiento en caso de emergencia. LSV 7, 10-11, 13-38, 41-47, 49-51 · RGCirc 2-3, 6-7, 17-19, 29-36, 38-50, 52-70, 72-89, 95-113, 114-119, 121-125, 129-130	—
Tema 5	Señalización vial, parada y estacionamiento. Tipos y significado de las señales de circulación. Orden de prioridad entre señales. Marcas viales, semáforos y señalización circunstancial. Normas sobre parada y estacionamiento. Estacionamientos reservados, zonas de carga y descarga, vados y espacios para personas con movilidad reducida. Señalización provisional de pruebas, actos, obras e incidencias. RGCirc 90-92, 94, 131-172 · LSV 39-40, 53-58 · CAC-CAT 19, 160, 165-167, 169, 171, 176-178	—
Tema 6	Actuación ante accidentes, incidencias y situaciones de riesgo en la vía pública. Protección de la zona, prevención de nuevos riesgos y aviso a los servicios de emergencia. Recogida y comunicación de datos básicos. Regulación provisional del tráfico. Incidencias derivadas de obras, obstáculos, vehículos averiados, desperfectos, animales, vertidos, fenómenos meteorológicos u otras situaciones que afecten a la seguridad. Aplicación de la conducta PAS: proteger, avisar y socorrer. LSV 12, 51 · RGCirc 4-5, 37, 129-130	—
Tema 7	Protección civil y actuación municipal en situaciones de emergencia. Conceptos básicos de protección civil. Riesgos naturales, tecnológicos y derivados de actividades humanas. Planes municipales de protección civil. Funciones de apoyo del vigilante municipal. Comunicación de alertas, control de accesos, información a la población, evacuación y confinamiento. Coordinación con el 112, bomberos, servicios sanitarios, Mossos d'Esquadra, brigada municipal y otros servicios actuantes. LSNPC 1-19 · RD-524-2023 1-24 · L4-1997-CAT 1-24, 27-29, 35, 47-51	—

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Tema 8	Convivencia ciudadana y actuación ante conflictos. Prevención de conductas incívicas y protección del uso pacífico de los espacios públicos. Ruidos, molestias, actos vandálicos, consumo de alcohol, abandono de residuos, animales, ocupaciones de la vía pública y alteraciones de la convivencia. Comunicación, mediación básica, contención verbal y resolución inicial de conflictos. Límites de la actuación del vigilante municipal y requerimiento de los servicios policiales cuando sea necesario. LPSC 3, 34-37	—
Tema 9	Atención a la ciudadanía, comunicaciones y documentación del servicio. Atención presencial y telefónica. Información y orientación a la ciudadanía. Trato respetuoso, neutral y no discriminatorio. Comunicación por emisora, teléfono y otros medios. Recepción de avisos e incidencias. Elaboración de comunicados, partes de servicio, actas, informes y denuncias. Identificación de personas, testigos, lugares y hechos. Custodia de la información y protección de datos personales. LOPDGDD 1-18 · RGPD 1-23, 32-34 · LPSC 8-13, 16	—
Tema 10	Conocimiento del municipio y prevención de riesgos laborales. Características básicas del municipio: término municipal, núcleos de población, calles, accesos, vías principales, edificios municipales, centros educativos, equipamientos deportivos y culturales, centros sanitarios, zonas industriales, espacios naturales y puntos de especial interés. Fiestas, ferias, mercados y eventos municipales. Riesgos laborales propios del servicio de vigilante: trabajo en la vía pública, tráfico, nocturnidad, situaciones conflictivas, exposición meteorológica y trabajo en solitario. Equipos de protección, autoprotección y actuación en caso de accidente. LPRL 1-4, 14-22, 25-29 · RD-773-1997 1-10	—

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Lo más preguntado de este temario

Por dónde empezar la segunda vuelta

31
artículos llevan barra amarilla: tienen 20 preguntas de examen o más

41
artículos concentran 8 de cada 10 preguntas de examen del temario

25
son los de esta lista: los más preguntados, con su tema y su página

	Artículo	De qué trata	Preguntas de examen		Tema	Página
1	**Art. 4** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**300**	—	—
2	**Art. 15** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**176**	—	—
3	**Art. 7** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**133**	—	—
4	**Art. 22** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**118**	—	—
5	**Art. 29** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**104**	—	—
6	**Art. 14** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**97**	—	—
7	**Art. 16** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**87**	—	—
8	**Art. 5** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**79**	—	—
9	**Art. 2** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**77**	—	—
10	**Art. 3** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**77**	—	—
11	**Art. 19** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**75**	—	—
12	**Art. 26** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**67**	—	—
13	**Art. 128** LPACAP	Potestad reglamentaria		**57**	Tema 3	pág. 32
14	**Art. 13** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**53**	—	—
15	**Art. 21** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…		**53**	—	—
16	**Art. 49** LBRL	Ley 7/1985 bases del régimen local		**51**	Tema 3	pág. 27
17	**Art. 62** LPACAP	Inicio del procedimiento por denuncia		**48**	Tema 3	pág. 32
18	**Art. 1** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**46**	—	—
19	**Art. 3** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**44**	—	—
20	**Art. 2** RD-773-1997	RD 773/1997 equipos de protección in…		**43**	—	—
21	**Art. 12** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**42**	—	—
22	**Art. 4** RGPD	Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD)		**41**	—	—
23	**Art. 6** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**40**	—	—
24	**Art. 4** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**29**	—	—
25	**Art. 9** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos		**29**	—	—

Preguntas de exámenes reales sobre cada artículo, según el banco de HazteFuncionario.com (noviembre de 2026). Que un artículo no esté aquí no significa que no pueda caer. Los artículos sin página están en temas que solo trae el temario completo.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

TEMARIO COMPLETO ☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 1

Los vigilantes municipales en Cataluña. La Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales. Los vigilantes, guardias, agentes, alguaciles o personal de denominación similar. Ámbito de actuación, funciones, principios básicos de actuación, dependencia orgánica y funcional. Coordinación y colaboración con la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra y con el resto de servicios públicos.

Qué entra en este tema

LPolicias-CAT · Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Lo…
arts. 1 a 7 y 10 a 13 · 11 artículos

LOFCS · LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
arts. 5 y 51 a 54 · 5 artículos

L4-2003-CAT · Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del si…
arts. 9 a 11 y 21 a 31 · 16 artículos

32 artículos · empieza en la pág. 6

Lo más preguntado de este tema



Preguntas de examen real sobre cada artículo. 31 sobre el tema entero.

LPolicias-CAT

Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales (Cataluña)

En este tema: arts. 1 a 7 y 10 a 13 · 11 artículos · texto consolidado a 7 de octubre de 2026 · BOE-A-1991-20343

TÍTULO I DE LAS POLICÍAS LOCALES Y DE SUS FUNCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. La presente Ley se aplica a todos los Cuerpos de Policía que dependen de los Municipios de Cataluña, denominados genéricamente Policías locales.

2. Los Municipios que no disponen de Policía local pueden dotarse de Guardias, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o similares para que ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 13. El conjunto de este personal recibe en el ámbito de Cataluña la denominación genérica de Vigilantes.

3. El servicio que compete a las Policías locales será prestado directamente por las respectivas Corporaciones locales, que no pueden constituir órganos especiales de gestión ni aprobar la concesión, el arrendamiento ni ninguna otra forma de gestión indirecta del servicio.

Artículo 2.

1. Las Policías locales son institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizadas.

2. Se entiende por Policías locales los Cuerpos con competencias, funciones y servicios relativos a Policía y seguridad ciudadana que dependen de los Municipios.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las Policías locales, por razones de tradición histórica, siempre que lo acuerde la respectiva Corporación local, pueden recibir también la denominación específica de Policía municipal o de Guardia urbana.

Artículo 3.

1. Puede existir Policía local en los Municipios de más de 10.000 habitantes.

2. En los Municipios de menos de 10.000 habitantes puede existir Policía local si acuerda su creación la mayoría absoluta del número legal de miembros de la correspondiente Corporación local y lo autoriza el

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

Consejero de Gobernación, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 4.

1. La Policía local de cada Municipio se integrará en un Cuerpo único, sin perjuicio de la organización interna que se adopte por Reglamento.

2. El mando de la Policía local es ejercido por el Alcalde, que puede delegar las correspondientes atribuciones, de acuerdo con la normativa vigente.

3. El mando inmediato de la Policía local corresponde al Jefe del Cuerpo.

Artículo 5.

1. El ámbito de actuación de las Policías locales viene constituido por el territorio del correspondiente Municipio.

2. Las Policías locales solamente pueden actuar fuera de su ámbito territorial en situaciones de emergencia y previa autorización de las autoridades competentes. Se dará cuenta de estas actuaciones al Departamento de Gobernación.

Artículo 6.

Antes de tomar posesión del cargo, los Policías locales jurarán o prometerán acatar la Constitución, como norma fundamental del Estado, y respetar y observar el Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de Cataluña.

Artículo 7.

1. Los policías locales gozan a todos los efectos, en el ejercicio de sus funciones, de la condición de agentes de la autoridad.

2. También gozan de la condición de agentes de la autoridad los vigilantes a que se refiere el artículo 1.2, siempre que:

a) Actúen debidamente identificados y en ejercicio de las funciones que les son propias tal como están definidas en el artículo 13 y con las limitaciones del artículo 8.3.

b) El municipio donde actúen no disponga de policía local, tal y como establece el artículo 1.2. No se consideran agentes de la autoridad, en ningún caso, los vigilantes, alguaciles o similares que actúan de manera complementaria o auxiliar a una policía local municipal existente.

Se modifica por el art. 108.1 de la Ley 5/2020, de 29 de abril. Ref. BOE-A-2020-5569

CAPÍTULO III LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y LAS FUNCIONES

Artículo 10.

1. Los principios básicos de actuación de los Policías locales son los siguientes: Primero. En cuanto a la adecuación al ordenamiento jurídico, los Policías locales deben:

a) Ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) Actuar con integridad y dignidad y, en particular, abstenerse de participar en cualquier acto de corrupción y oponerse a él con firmeza.

d) Atenerse, en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación; no obstante, en ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que

PÁG. 7 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución, al Estatuto o a las leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley. Segundo. En cuanto a las relaciones con la comunidad, los Policías locales deben: a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral. b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o sean requeridos para ello, y proporcionarles información completa y tan amplia como sea posible sobre las causas y la finalidad de todas sus intervenciones. c) Actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia,oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. d) Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida o su integridad física o las de terceras personas y en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, rigiéndose al hacerlo por los principios a que se refiere la letra c). Tercero. En cuanto al tratamiento de detenidos, los Policías locales deben: a) Identificarse debidamente como agentes en el momento de efectuar una detención. b) Velar por la vida e integridad física de las personas que estén detenidas o bajo su custodia y respetar sus derechos, su honor y su dignidad. c) Cumplir y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en la detención de una persona. Cuarto. En cuanto a la dedicación profesional, los Policías locales deben llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier momento y lugar, se hallen o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana. Quinto. En cuanto al secreto profesional, los Policías locales deben guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, no estando obligados a revelar las fuentes de información, salvo cuando se lo impongan el desempeño de sus funciones o las disposiciones legales.

2. Los Policías locales son responsables personal y directamente por los actos en que, en el desempeño de su funciones, infrinjan o vulneren, por acción u omisión, las normas legales, las normas reglamentarias que rigen su profesión y los principios enunciados en el apartado 1, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas.

Artículo 11.

Corresponden a las Policías locales, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones:

a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilar y custodiar los edificios, instalaciones y dependencias de dichas Corporaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación acaecidos dentro del núcleo urbano, en cuyo caso comunicarán las actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes.

d) Ejercer como Policía administrativa, a fin de asegurar el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales, de acuerdo con la normativa vigente.

e) Ejercer como Policía judicial, de acuerdo con el artículo 12 y la normativa vigente.

f) Realizar diligencias de prevención y actuaciones dirigidas a evitar la comisión de actos delictivos, en cuyo caso, comunicarán las actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes.

g) Colaborar con las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía autonómica en la protección de las manifestaciones y en el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridas para ello.

PÁG. 8 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

h) Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridas para ello.

i) Vigilar los espacios públicos.

j) Prestar auxilio en accidentes, catástrofes y calamidades públicas, participando, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

k) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y de protección del entorno.

l) Realizar actuaciones dirigidas a garantizar la seguridad vial en el Municipio.

m) Cualquier otra función de Policía y de seguridad que, de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada.

Artículo 12.

1. Las funciones de Policía judicial a que se refiere el artículo 11.e) son las siguientes:

a) Auxiliar a los Jueces, a los Tribunales y al Ministerio Fiscal en la investigación de los delitos y en el descubrimiento y detención de los delincuentes, cuando sean requeridas para ello.

b) Practicar, por iniciativa propia o a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de los superiores jerárquicos las primeras diligencias de prevención y custodia de detenidos y la prevención y custodia de los objetos provenientes de un delito o relacionados con su ejecución, de cuyas actuaciones se dará cuenta, en los plazos legalmente establecidos, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las funciones señaladas en el apartado 1 se cumplirán de acuerdo con los principios de cooperación mutua y de colaboración recíproca con las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 13.

Los Vigilantes a que se refiere el artículo 1.2 pueden realizar únicamente las actuaciones siguientes:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.

b) Ordenar y regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.

LOFCS — **LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**

En este tema: arts. 5 y 51 a 54 · 5 artículos · texto consolidado a 25 de julio de 2026 · BOE-A-1986-6859

TÍTULO I DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO II PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo quinto.

Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional. Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad. Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

TÍTULO V DE LAS POLICÍAS LOCALES

Artículo cincuenta y uno.

1. Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

2. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.

3. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes. No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.

Se modifica por el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo. Ref. BOE-A-2003-4923

Artículo cincuenta y dos.

1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

2. Por lo que respecta al ejercicio de los derechos sindicales, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos Cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Será también de aplicación a los miembros de dichos Cuerpos lo dispuesto, respecto a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, en el artículo 41.3 de la presente Ley; si bien la facultad que en el mismo se atribuye a las Juntas de Seguridad corresponderá al Gobernador Civil respectivo.

Artículo cincuenta y tres.

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. En los municipios de gran población y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá asignarse, por el Pleno de la Corporación o por sus respectivas Asambleas, al ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 a parte de los funcionarios pertenecientes a las mismas, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal. Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

Se modifica el párrafo primero del apartado 3 por la disposición final 1 de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13425.
Se añade el apartado 3 por la disposición adicional 15 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23644

Artículo cincuenta y cuatro.

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

2. La constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente. La presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Gobernador civil de la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con éste.

L4-2003-CAT

Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña

En este tema: arts. 9 a 11 y 21 a 31 · 16 artículos · texto consolidado a 2 de octubre de 2026 · BOE-A-2003-9620

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE CATALUÑA

Artículo 9. Las Juntas Locales de Seguridad.

1. En los municipios que tengan policía local debe existir una junta local de seguridad, como órgano colegiado de colaboración y coordinación general de los diversos cuerpos de policía y demás servicios de seguridad que operan en su territorio y de participación ciudadana en el sistema de seguridad.

2. La junta local de seguridad está integrada por el alcalde o la alcalde, que la preside, con voz y voto, y los vocales permanentes siguientes, también con voz y voto:

a) El delegado o delegada territorial del Gobierno, quien puede delegar su representación en el subdirector o subdirectora general, de acuerdo con el artículo 17.2.

b) El concejal o concejala delegado en materia de seguridad ciudadana.

c) El jefe o jefa de la comisaría de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra del municipio o, si no, el jefe o jefa del área básica policial o el mando que designe en los términos fijados por reglamento.

d) El jefe o jefa de la policía local o el mando que designe en los términos fijados por reglamento.

e) Si así lo acuerda la Administración del Estado, son también vocales de las juntas locales de seguridad, en el ámbito de sus competencias, los jefes de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía que tengan responsabilidades funcionales en el municipio.

3. Cuando lo requieran los asuntos a tratar, deben asistir también a la reunión de la junta local de seguridad, con voz pero sin voto, representantes de la judicatura y de la fiscalía, si así lo acuerda la Administración del Estado.

4. Pueden también ser invitados a participar en la junta local de seguridad, con voz pero sin voto, las

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

asociaciones y entidades vecinales y ciudadanas del municipio, en el caso de que puedan ser afectadas por los asuntos a tratar.

5. Si los asuntos a tratar lo requieren, el presidente o presidenta o los vocales pueden asistir a las sesiones de la junta local de seguridad acompañados de los técnicos que crean convenientes y, especialmente, de las personas responsables de los servicios de emergencias, de los servicios sociales, de tráfico y seguridad vial y de juego y espectáculos, con voz pero sin voto. Asimismo, pueden ser llamadas a comparecer ante la junta las personas responsables de los servicios de seguridad privada que actúen en el municipio.

6. El alcalde o la alcalde puede delegar excepcionalmente la presidencia de las sesiones de la junta local de seguridad al concejal o concejala de seguridad ciudadana.

7. La junta local de seguridad debe reunirse en sesión ordinaria, convocada por el presidente o presidenta, con carácter trimestral. Una de las sesiones anuales debe ser plenaria y deben ser invitados a la misma los vocales no permanentes y las personas y entidades a las que se refieren los apartados 3 y 4, con el objeto de conocer el plan de seguridad local y debatir la situación general de seguridad en el municipio.

8. Los acuerdos de la junta local de seguridad deben adoptarse por unanimidad y tienen carácter ejecutivo.

Artículo 10. Funciones de las juntas locales de seguridad.

Las juntas locales de seguridad tienen las funciones siguientes:

a) Analizar y valorar la situación de la seguridad pública en el municipio y concretar las políticas de seguridad correspondientes en el ámbito respectivo.

b) Elaborar y aprobar el plan de seguridad local y los planes de actuación específicos que sean procedentes en el ámbito respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15.2 y 27, y hacer el seguimiento y evaluación de los mismos mediante un informe anual. Los planes e informes deben enviarse al pleno del ayuntamiento, para que tenga la información de los mismos, y al consejero o consejera del departamento con competencias en materia de seguridad pública, de acuerdo con el artículo 31.6.

c) Conocer los planes de emergencias y los planes o medidas de seguridad vial, de seguridad en acontecimientos deportivos y de juego y espectáculos, y otros que incidan en la situación de seguridad del municipio, y tenerlos en cuenta en las previsiones del plan local de seguridad.

d) Conocer los servicios de seguridad privada que tienen autorización para operar en el municipio.

e) Concretar en el ámbito respectivo los medios y procedimientos establecidos de colaboración, coordinación y cooperación de los cuerpos y servicios de seguridad que actúan en el municipio, en el marco del convenio existente.

f) Promover las iniciativas y formular las propuestas que sean convenientes a los organismos competentes para la mejor colaboración, coordinación y cooperación de los cuerpos y servicios de seguridad.

g) Desplegar y ejecutar, si procede, las actuaciones establecidas por el convenio suscrito entre el departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública y el ayuntamiento.

h) El resto de funciones que les encomiende la normativa vigente.

Artículo 11. Mesa de coordinación operativa.

1. Las juntas locales de seguridad deben crear una mesa de coordinación operativa, como órgano permanente y estable de coordinación y cooperación de los diversos cuerpos y servicios de seguridad en el municipio.

2. La mesa de coordinación operativa debe estar integrada por los jefes de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y de la policía local que son miembros de la junta local de seguridad y, si procede, por los demás mandos de policía o de seguridad que determine la junta local. Los jefes de policía que son miembros de la mesa pueden ser asistidos por los funcionarios y técnicos que sean precisos por razón de las actuaciones que deben llevarse a cabo.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. La mesa de coordinación operativa tiene las funciones siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos de la junta local de seguridad, en los términos establecidos por la propia junta.

b) Asegurar el intercambio de información entre los cuerpos y servicios de seguridad que actúan en el municipio, por medio de los instrumentos y procedimientos establecidos por la normativa vigente y el convenio suscrito.

c) Asegurar la coordinación operativa de las actuaciones de los diversos cuerpos y servicios de seguridad en el municipio y la de los recursos en materia de seguridad presentes en el municipio.

d) Elaborar propuestas de planes de seguridad y de coordinación de servicios de seguridad, y presentarlos a la junta local para que, si procede, los apruebe.

e) Elevar a la junta local de seguridad las propuestas que crea convenientes a efectos de mejorar la colaboración entre los diversos cuerpos y servicios de seguridad y su eficacia y eficiencia en el municipio.

f) El resto de funciones que le sean encomendadas por la junta local de seguridad y la normativa vigente.

4. En todo caso, las fuerzas y cuerpos de seguridad deben actuar bajo las órdenes inmediatas de los mandos orgánicos respectivos.

CAPÍTULO IV RELACIONES ENTRE ADMINISTRACIONES

Artículo 21. Principios de relación entre Administraciones.

Las administraciones públicas con competencias sobre seguridad deben atenerse, en sus relaciones mutuas, a los principios siguientes:

a) Lealtad institucional y pleno respeto al ejercicio de las competencias que corresponden a las demás administraciones.

b) Información recíproca, especialmente cuando sea precisa para cumplir mejor las competencias de cada administración.

c) Coordinación en la actuación y en la prestación de los servicios.

d) Colaboración y cooperación, que incluye la asistencia mutua para cumplir mejor las competencias de cada administración.

Artículo 22. Información estadística.

El Gobierno, especialmente por medio del departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, de acuerdo con la normativa estadística vigente en Cataluña, debe promover:

a) La innovación, desarrollo y consolidación de las actividades estadísticas en materia de seguridad, con el fin de constituir un sistema estadístico coherente, fiable, actualizado, equiparable con los sistemas del entorno y útil para la toma de decisiones en los ámbitos de la Administración relacionados con la seguridad pública.

b) La comparabilidad de las informaciones estadísticas que producen las diversas administraciones públicas competentes en materia de seguridad.

c) El intercambio de información estadística en materia de seguridad entre el departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública y el Ministerio del Interior, en el seno de la Junta de Seguridad de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa estadística vigente en Cataluña.

d) La coherencia, en el marco del Sistema Estadístico de Cataluña, de las diversas actividades estadísticas relacionadas con las infracciones penales, especialmente en materia judicial, fiscal y de ejecución penal.

Artículo 23. Informes sobre la seguridad.

1. El departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública debe elaborar un informe anual sobre la seguridad interior en Cataluña, basado en las actividades estadísticas reguladas por el Plan estadístico de Cataluña, y debe ponerlo a disposición de las autoridades y de los órganos interesados,

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

especialmente la Junta de Seguridad de Cataluña, la Comisión de Policía de Cataluña, las juntas locales de seguridad, el Consejo de Seguridad de Cataluña y el Parlamento.

2. El departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, a petición de los ayuntamientos o de oficio, puede elaborar informes de diagnosis y análisis sobre la seguridad en un determinado ámbito territorial, local o supramunicipal. Estos informes deben ponerse a disposición de los alcaldes para que los envíen a las juntas locales correspondientes.

Artículo 24. Informaciones policiales.

1. Las autoridades y los miembros del Cuerpo de la Policía de la Generalidad - Mossos d'Esquadra y de los cuerpos de policía local de Cataluña están obligados a facilitarse mutuamente la información que sea relevante para el cumplimiento de las funciones respectivas, sin perjuicio de la reserva que proceda por razón de la materia y con pleno respeto a la legislación aplicable, en particular la relativa a la protección de datos personales.

2. El departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública gestiona y mantiene un sistema unificado de informaciones policiales, al cual tienen acceso la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y las policías locales de Cataluña. Un convenio de adhesión bilateral entre este departamento y el ayuntamiento correspondiente debe regular las condiciones del acceso y la participación de cada cuerpo de policía local en este sistema unificado de información.

3. La Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra debe facilitar el acceso de las policías locales a otras bases de datos, en los supuestos de interés local que se determinen por reglamento.

4. Mediante un convenio, las policías locales pueden usar el software de aplicación de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y trabajar en redes integradas de información policial.

5. El departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública debe establecer por reglamento los protocolos de acceso, consulta e intercambio de datos, de uso del software de aplicación y, si procede, los relativos a los sistemas de comunicaciones policiales. Los convenios suscritos con los municipios que se adhieran al sistema unificado de información deben concretar en cada caso las modalidades y condiciones del acceso y participación de las policías locales en las redes integradas de información, de acuerdo con lo establecido por el apartado 2.

6. Las corporaciones locales que dispongan de policía local deben enviar al departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública y hacer pública, dentro del primer trimestre de cada año, de acuerdo con los criterios unificados de elaboración que establezca dicho departamento, la documentación siguiente:

a) La memoria de los servicios prestados en el año anterior.

b) Los datos registrales de delitos, faltas e incidencias diversas.

c) Las dotaciones de recursos humanos y materiales.

7. El departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública debe promover el intercambio de información de interés policial entre el Cuerpo de Mossos d'Esquadra y los cuerpos estatales, así como con los organismos europeos de cooperación y coordinación interpolicial, en el seno de la Junta de Seguridad de Cataluña.

Artículo 25. Coordinación de las policías locales.

1. El Gobierno, por medio del departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, tiene la responsabilidad de hacer efectiva la coordinación de las policías locales, la cual implica la determinación de los medios y de los sistemas de relación que hacen posible la acción conjunta de estos cuerpos, mediante las autoridades competentes, de modo que se consiga la integración de las actuaciones

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

particulares respectivas dentro del conjunto del sistema de seguridad que les es confiado.

2. La coordinación de la actividad de las policías locales debe extenderse, en todo caso, a las funciones siguientes:

a) Promover la homogeneización de los medios técnicos y la uniformidad de los demás elementos comunes.

b) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna a que deben atenerse las policías locales, y la normativa de acceso, formación y promoción de sus miembros.

c) Determinar por reglamento, previo informe de la Comisión de Policía de Cataluña, los tipos de armas que deben utilizar las policías locales ; las características de los depósitos de armas ; las normas para administrarlas, y las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida, sustracción o uso indebido, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.

d) Establecer, previo informe de la Comisión de Policía de Cataluña, las características comunes de los uniformes, insignias, distintivos, equipo, vehículos y demás complementos de las policías locales que puedan ser uniformados, para garantizar la efectividad operativa y la identificación pública de los policías locales, sin perjuicio de que cada municipio pueda añadir elementos característicos propios.

Artículo 25 bis. Registro de las policías locales de Cataluña.

1. Se crea el Registro de las policías locales de Cataluña como instrumento adscrito al departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública para el cumplimiento de las responsabilidades de coordinación de las policías locales y para la expedición del documento de acreditación profesional.

2. El ámbito de este registro comprende todos los miembros de los cuerpos de policía local, cualquiera que sea su vinculación, así como los vigilantes municipales.

3. En el Registro de policías locales de Cataluña deben anotarse los datos personales y profesionales que se determinen reglamentariamente siempre que sean pertinentes y adecuados para el ejercicio de las competencias de coordinación y ordenación de las policías locales establecidas por la normativa vigente y de acuerdo con la legislación de protección de datos de carácter personal. La información del registro debe ser accesible a los ayuntamientos que lo requieran para el ejercicio de sus competencias.

4. Los ayuntamientos deben tener actualizados los datos de su personal que consten en el Registro.

Se añade por el art. 98.2 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo. Ref. BOE-A-2015-3637.

Artículo 25 ter. Documento de acreditación profesional.

Todos los miembros de los cuerpos de policías locales tienen que llevar un documento de acreditación profesional. Las características, los elementos y el contenido del documento de acreditación debe determinarlos por reglamento el departamento competente en materia de seguridad pública y debe ser expedido por el órgano o la autoridad municipal correspondiente. En este documento debe figurar, como mínimo, el municipio de pertenencia, la identificación de la categoría profesional y el número de registro individual. Debe garantizarse, en cualquier caso, la visibilidad de la identificación.

Se añade por el art. 98.2 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo. Ref. BOE-A-2015-3637.

Artículo 26. Asistencia mutua.

1. El Gobierno, especialmente por medio del departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, debe facilitar a los municipios el asesoramiento técnico que el diseño de las políticas locales de seguridad y la operatividad de los servicios locales de seguridad correspondientes requieran.

2. La Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y las policías locales deben prestarse la asistencia mutua que el ejercicio eficaz de las funciones respectivas requiera.

3. Mediante un convenio pueden concretarse el alcance y modalidades de la asistencia, especialmente cuando

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

se refiere a:

a) La planificación de la actuación de los servicios policiales concurrentes y compartidos y de las operaciones conjuntas.

b) El apoyo de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra a los municipios que no disponen de policía local, prestándoles los servicios propios de ésta, de acuerdo con la legislación reguladora de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y de la policía local.

c) El apoyo de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra a los municipios prestándoles los servicios temporales o específicos que, por razón de su volumen o especialización, las policías locales no pueden asumir, de acuerdo con la legislación reguladora de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y de la policía local.

d) La formación profesional, mediante la Escuela de Policía de Cataluña, y la formación ocupacional, mediante los recursos educativos propios de cada cuerpo.

4. La Comisión de Policía de Cataluña debe estar informada de las actuaciones de asistencia mutua entre la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y las policías locales y debe supervisarlas, sin perjuicio de las funciones que corresponden a las juntas locales de seguridad y al mando superior de los cuerpos.

Artículo 27. Convenios.

1. El Gobierno, por medio del departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, y los ayuntamientos interesados pueden firmar convenios de colaboración con el objeto de concretar las formas y procedimientos de coordinación y cooperación en los servicios y actuaciones para el desarrollo de políticas públicas en los diferentes ámbitos de la seguridad. Estos convenios deben incluir, si procede, protocolos que delimiten las actuaciones de los servicios respectivos, especialmente los policiales, en los ámbitos donde coincidan o puedan coincidir las acciones respectivas. Pueden formar parte de los mismos, según el objeto del convenio, otros departamentos de la Generalidad y otras administraciones, instituciones y entidades públicas o privadas.

2. Los convenios pueden establecer la creación de comisiones y grupos de trabajo para llevar a cabo las actuaciones previstas. En general, sin perjuicio de las particularidades derivadas de su objeto o composición, estos órganos deben vincularse a las juntas locales o a las comisiones regionales de seguridad, según corresponda.

3. Los convenios deben establecer, a todos los efectos, las actuaciones que deben llevarse a cabo, su financiación, los órganos encargados de dichas actuaciones, su duración y las demás formas de extinción que procedan.

4. En todo caso, los convenios de colaboración entre los cuerpos de seguridad deben establecer:

a) Los objetivos y finalidades que persiguen.

b) La delimitación y asignación de servicios entre los cuerpos, según las funciones propias de cada uno, con indicación de los que prestan con carácter propio y exclusivos y de los compartidos.

c) Los protocolos de actuación en los servicios compartidos.

d) Los estándares generales de presencia policial.

e) El alcance y los protocolos de la cooperación en materia de información policial.

f) El alcance y los protocolos de la cooperación en materia de coordinación operativa.

g) El alcance y los protocolos de los servicios unificados o de gestión conjunta.

h) Los procedimientos de recogida y tratamiento de información.

i) El ámbito y el procedimiento de elaboración de los planes de actuación conjunta.

j) Los procedimientos de evaluación de resultados.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

k) Los procedimientos de información al público.

5. Los convenios deben garantizar que el contenido y la calidad de los servicios de seguridad que reciben los ciudadanos sean equiparables, con independencia del lugar de residencia, y que sean equivalentes entre los municipios con características sociodemográficas similares.

6. Deben firmar los convenios en materia de seguridad el consejero o consejera del departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, el alcalde o la alcalde del municipio correspondiente y, si procede, las personas titulares de los demás departamentos, administraciones, instituciones y entidades que participen en los mismos.

7. Los convenios deben publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya en el plazo de un mes a contar del momento en que se firmen.

Artículo 28. Delimitación de servicios.

1. Los convenios suscritos pueden delimitar de forma concreta los servicios que deben llevar a cabo en el municipio la Policía de la Generalidad - Mossos d'Esquadra y la policía local, de acuerdo, en todo caso, con las funciones asignadas por la normativa vigente, especialmente las que especifican los apartados 2, 3 y 4.

2. Son funciones propias de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra:

a) La protección de las autoridades de la Generalidad y la vigilancia y custodia de los edificios, instalaciones y dependencias propios.

b) Las de policía de seguridad ciudadana y el orden público.

c) Las de policía administrativa.

d) Las que le corresponden como policía judicial.

e) Las de policía de tráfico interurbano.

3. Son funciones propias de las policías locales:

a) La protección de las autoridades de la corporación local y la vigilancia y custodia de los edificios, instalaciones y dependencias de la misma corporación.

b) Las de policía de tráfico urbano.

c) Las de policía administrativa en el ámbito de las competencias municipales y, especialmente, las relacionadas con la normativa medioambiental.

d) La colaboración en las funciones de policía de seguridad ciudadana y orden público, de acuerdo con lo que especifique la junta local de seguridad.

e) Las de policía comunitaria en los ámbitos de la convivencia vecinal y de los servicios públicos locales.

f) Las que le corresponden como policía judicial, especialmente con relación al tráfico.

4. Son funciones compartidas entre la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y las policías locales:

a) Las de policía de proximidad y el auxilio y asistencia a los ciudadanos.

b) La intervención en la resolución amistosa de conflictos privados, si son requeridas para ello.

c) La vigilancia de espacios públicos.

Artículo 29. Servicios unificados y de gestión conjunta.

1. Puede establecerse mediante convenio la creación de servicios unificados o bien de gestión conjunta de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y de las policías locales, siempre que sus características lo permitan.

2. El departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública debe promover, mediante convenio, la creación de servicios unificados o conjuntos de recepción de denuncias y otros servicios de atención directa a los ciudadanos.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. La iniciativa y la propuesta de creación de servicios unificados o de gestión conjunta corresponden indistintamente al departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública y a las corporaciones locales, y deben ser objeto de tratamiento en las juntas locales de seguridad y, si procede, del convenio correspondiente.

4. La dirección técnica de los servicios unificados o de gestión conjunta corresponde al cuerpo que tenga como propia la competencia sobre la actividad objeto del acuerdo o convenio. La dirección técnica incluye, en todo caso, el establecimiento de estándares y reglas de procedimiento operativo y de gestión de sistemas.

5. En materia de seguridad ciudadana y orden público corresponde al departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública asegurar servicios en cantidad y calidad homologables en cualquier parte de Cataluña, adoptando las disposiciones generales y técnicas que garanticen la coherencia de las estrategias y la armonización de las actuaciones policiales en los diversos territorios.

Artículo 30. Centro de atención y gestión de emergencias.

1. La Generalidad debe tener un centro integrado y permanente de atención a las demandas en materia de emergencias y protección civil, policía y urgencias sanitarias que debe gestionar los procedimientos y recursos destinados a dar respuesta a las mismas.

2. El número de teléfono unificado 112, de acuerdo con la normativa de la comunidad europea, debe ser de acceso universal y gratuito para el conjunto del territorio y de la población de Cataluña.

3. Los medios de comunicación social deben atender en todo caso las demandas del centro a que se refiere el apartado 1 o de las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones de planificación y gestión de la emergencia, en lo que concierne a la difusión gratuita de mensajes y a la información de interés colectivo a la población.

Artículo 31. Planificación conjunta.

1. Los planes de seguridad pueden ser municipales, supramunicipales o regionales, de carácter general, sectorial, estacional y específico.

2. Los planes de seguridad deben elaborarse teniendo en cuenta los objetivos de las políticas de seguridad acordadas por los órganos superiores y de coordinación y las directrices técnicas que apruebe el departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, con el objeto de facilitar la homogeneidad y la integración.

3. Los planes de seguridad deben tener en cuenta, en su ámbito respectivo, las previsiones contenidas en los planes de protección civil, seguridad vial, seguridad en juego y espectáculos y demás que puedan afectarlos.

4. Las juntas locales de seguridad deben aprobar un plan general de seguridad para el municipio respectivo, que debe analizar la situación de seguridad ; debe definir los objetivos generales y las prioridades, los medios y los recursos disponibles, incluidos los de seguridad privada que, si procede, pueden utilizarse para alcanzarlos ; debe especificar las acciones que deben emprenderse, con el calendario de aplicación, los métodos de seguimiento y evaluación adecuados y el periodo de vigencia.

5. Las juntas locales de seguridad pueden aprobar planes sectoriales, estacionales y específicos de seguridad, según aconseje la situación de seguridad del municipio.

6. Los planes de seguridad aprobados por las juntas locales deben enviarse al consejero o consejera del departamento con competencias en materia de seguridad pública, que debe trasladarlos a los órganos superiores de coordinación y participación.

7. La aprobación de planes de seguridad de ámbito supramunicipal o regional corresponde al consejero o consejera del departamento con competencias en materia de seguridad pública, salvo el Plan general de seguridad de Cataluña, que corresponde al Gobierno, previo conocimiento de la Comisión del Gobierno para

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

la Seguridad, a propuesta de dicho consejero o consejera. Si la trascendencia de las acciones que deben emprenderse lo aconseja, el consejero o consejera del departamento con competencias en materia de seguridad pública puede presentar al Gobierno la aprobación de planes de seguridad de ámbito supramunicipal o regional, de carácter general, sectorial, estacional o específico.

8. Las comisiones regionales de seguridad deben proponer al consejero o consejera del departamento con competencias en materia de seguridad pública la aprobación de planes de seguridad para su ámbito territorial.

9. El consejero o consejera del departamento con competencias en materia de seguridad pública debe comunicar la aprobación de planes de seguridad supramunicipales y regionales a las juntas locales, a las comisiones regionales de seguridad que resulten afectadas por los mismos y a los órganos superiores de coordinación y participación, para que tengan conocimiento de los mismos y, si procede, para que hagan la adecuación de sus actuaciones a los mismos.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 1

1 **La ley orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina que sus miembros deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención, lo cual corresponde, en las definiciones propias de dicha ley, al principio básico de:**

A) Publicidad.
B) Responsabilidad.
C) Adecuación al ordenamiento jurídico.
D) Todas las respuestas son falsas.

Ayuntamiento de Motril, 2026

2 **El principio de proporcionalidad en la actuación policial exige:**

A) Usar siempre la fuerza mínima
B) Actuar con rapidez
C) Adecuar los medios al nivel de resistencia o peligro
D) Intervenir solo con autorización judicial

Ayuntamiento de Mutxamel, 2026

3 **Están sujetos al régimen disciplinario de la Policía Local:**

A) Únicamente los funcionarios de carrera
B) Solo el personal en prácticas
C) El personal laboral del Ayuntamiento
D) El personal funcionario de carrera e interino

Ayuntamiento de Mutxamel, 2026

4 **Sobre la ética policial, señala lo incorrecto:**

A) Ser policía es una profesión de responsabilidad.
B) El policía es un funcionario encargado de hacer cumplir la ley.
C) El policía debe obediencia a sus mandos en cualquier circunstancia.
D) El policía tiene siempre una ética personal.

Ayuntamiento de Motril, 2026

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5 **La ley orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina que sus miembros "velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas", lo cual corresponde, en las definiciones propias de dicha ley, al principio básico de:**

A) Responsabilidad.

B) Adecuación al ordenamiento jurídico.

C) Tratamiento de detenidos.

D) Todas las respuestas son falsas.

Ayuntamiento de Motril, 2026

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 1

Cada una con su explicación y su artículo

1 **D** **Art. 5 LOFCS** *pág. 9* La obligación de identificarse debidamente como agentes en el momento de practicar una detención se encuadra dentro del bloque dedicado al tratamiento de las personas detenidas, no en la publicidad ni en la responsabilidad ni en la adecuación al ordenamiento jurídico. Como ese principio específico no figura entre las alternativas ofrecidas, todas resultan incorrectas. Conviene recordar que la ley agrupa estos deberes por bloques temáticos, y el deber de identificación pertenece al apartado sobre el trato a los detenidos.

2 **C** **Art. 5 LOFCS** *pág. 9* La proporcionalidad obliga a graduar la respuesta según las circunstancias: los medios empleados deben ajustarse al nivel de resistencia ofrecida o al peligro real existente. No equivale a usar siempre la mínima fuerza, sino la adecuada y suficiente para cada situación, evitando excesos. Tampoco se confunde con la rapidez de la intervención ni con la exigencia de una autorización judicial previa, que pertenecen a otros principios distintos de la actuación policial.

3 **D** **Art. 52 LOFCS** *pág. 11* Los integrantes de la Policía Local tienen siempre condición de funcionarios, nunca de personal laboral, y el régimen disciplinario propio de estos cuerpos alcanza tanto a quienes han consolidado su plaza como a quienes la ocupan de forma temporal por nombramiento. Por tanto, quedan sometidos a estas reglas tanto el personal de carrera como el interino. Limitar la sujeción solo a los de carrera o incluir al personal laboral municipal desconoce la naturaleza estatutaria y el carácter armado de estos cuerpos.

4 **C** **Art. 5 LOFCS** *pág. 9* La obediencia jerárquica nunca es absoluta. El agente debe cumplir las instrucciones de sus superiores, pero no aquellas que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento, especialmente cuando suponen vulnerar derechos fundamentales o cometer un delito. La responsabilidad de la profesión, el deber de hacer cumplir la ley y la exigencia de una ética personal sí son rasgos propios de la actuación policial. El matiz decisivo está en la expresión que convierte la obediencia en incondicional.

5 **C** **Art. 5 LOFCS** *pág. 9* El deber de proteger la vida y la integridad física de quienes están detenidos o bajo custodia, así como de respetar su honor y dignidad, se agrupa dentro del bloque dedicado al trato que debe darse a las personas privadas de libertad. La norma reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad ordena sus principios de actuación en apartados, y este mandato concreto figura bajo el epígrafe relativo al tratamiento de detenidos, distinto de la sujeción al ordenamiento jurídico o de la responsabilidad personal por los actos propios.

Practica con más de 30 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 1, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/vigilante-ap-ayto-selva-camp

 MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

TEMARIO COMPLETO ☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 2

Vigilancia y custodia de los bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. Vigilancia de edificios, equipamientos, instalaciones, parques, jardines, mobiliario urbano y otros bienes municipales. Apertura y cierre de dependencias. Control de accesos. Detección y comunicación de desperfectos, averías, ocupaciones indebidas y situaciones de riesgo. Actuación inicial ante incidencias en equipamientos municipales.

Este tema no se estudia por una norma

El programa pide una materia que no se estudia por una ley: no hay artículos que reunir. Se prepara practicando con preguntas.

Preguntas de este tema

65

5 al final de este tema, con su explicación. El resto, en haztefuncionario.com.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 2

1 **Hoy le toca a usted cerrar el edificio, ¿qué debe hacer antes de proceder al cierre?**

A) Llamar por teléfono a mi superior para comunicarle que voy a proceder al cierre.
B) Comprobar que están cerradas todas las puertas y ventanas, especialmente aquéllas por las que se pueda acceder al edificio.
C) Sacar la basura orgánica al contenedor azul.
D) Desconectar el teléfono.

Gobierno de Aragón, 2025

2 **¿De qué tipo de personal realiza un PSA funciones de control de acceso?**

A) Solo del personal propio del centro.
B) Solo de los trabajadores de empresas externas.
C) Solo de los visitantes.
D) Tanto del propio como del ajeno.

Gobierno de Aragón, 2025

3 **Corresponde al conserje:**

A) Reparación de las máquinas de sustitución
B) Compra por catálogo de las pequeñas máquinas auxiliares
C) Custodia del mobiliario, máquinas, instalaciones y locales.
D) Manipulación y limpieza interior de la fotocopiadora.

Ayuntamiento de Alberic, 2025

4 **¿Quién será el encargado de la custodia y control de todas las llaves que dan acceso a todas las dependencias del edificio oficial?:**

A) El personal de mantenimiento.
B) Las fuerzas y cuerpos de seguridad.
C) El personal subalterno.
D) El Jefe del centro.

Principado de Asturias, 2017

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5 **En relación con los sistemas de control de acceso de objetos y mercancías, los equipos de inspección se pueden dividir en varias categorías. De las siguientes NO es una de ellas:**

A) Equipos de rayos gamma.
B) Equipos para la detección de objetos metálicos.
C) Equipos para la detección de explosivos.
D) Equipos de rayos X.

Principado de Asturias, 2017

PÁG. 24 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 2

Cada una con su explicación y su artículo

1 **B** Antes de cerrar un edificio, hay que comprobar que las puertas y ventanas estén cerradas. Es especialmente importante revisar los puntos por los que alguien podría acceder al interior. Esta comprobación contribuye a la seguridad del edificio una vez queda vacío.

2 **D** El personal de servicios auxiliares puede controlar el acceso tanto del personal propio del centro como del personal ajeno. El control no se limita a visitantes ni a trabajadores de empresas externas: comprende ambas categorías de personal.

3 **C** Entre las tareas propias del personal subalterno que atiende un edificio figura velar por el buen estado y la guarda de lo que hay en él: mobiliario, máquinas, instalaciones y locales. No le corresponde, en cambio, reparar aparatos averiados, adquirir material por catálogo ni intervenir en el mantenimiento técnico interno de equipos como la fotocopiadora, funciones reservadas a servicios especializados o de compras. Conviene retener que su cometido es de vigilancia y custodia, no de reparación ni de gestión de compras.

4 **C** La custodia y el control de las llaves de acceso a las dependencias del edificio corresponden al personal subalterno, dentro de sus funciones auxiliares. Esta responsabilidad permite controlar el acceso y facilitar la apertura y cierre de las instalaciones. No debe confundirse con las tareas propias del mantenimiento o de la seguridad policial.

5 **A** Entre los equipos habituales de inspección se encuentran los de rayos X, los detectores de metales y los sistemas de detección de explosivos. Los equipos de rayos gamma no forman parte de las categorías enumeradas en este contexto. Por eso, esa es la categoría que no corresponde.

Practica con más de 60 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 2, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/vigilante-ap-ayto-selva-camp

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

TEMARIO COMPLETO ☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 3

Las ordenanzas y los reglamentos municipales. Concepto y finalidad de las ordenanzas municipales. Ordenanzas de convivencia ciudadana, civismo, vía pública, ruidos, residuos, animales, venta no sedentaria, ocupación de la vía pública y otras normas municipales relacionadas con las funciones del puesto. Detección de incumplimientos, recopilación de información y formulación de denuncias o comunicaciones.

Qué entra en este tema

LBRL · Ley 7/1985 bases del régimen local
arts. 4, 49, 84 y 139 a 141 · 8 artículos

TRLMRLC · Text refós de la Llei municipal i de règim local de…
arts. 8, 178 y 236 a 237 · 5 artículos

LPACAP · Ley 39/2015 procedimiento administrativo común
arts. 62, 128 y 131 · 3 artículos

16 artículos · empieza en la pág. 26

Lo más preguntado de este tema



Preguntas de examen real sobre cada artículo. 369 sobre el tema entero.

LBRL — Ley 7/1985 bases del régimen local

En este tema: arts. 4, 49, 84 y 139 a 141 · 8 artículos · texto consolidado a 22 de octubre de 2026 · BOE-A-1985-5392

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.

1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.

b) Las potestades tributaria y financiera.

c) La potestad de programación o planificación.

d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.

f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.

g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

h) Las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

2. Lo dispuesto en el número precedente podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales, debiendo las leyes de las comunidades autónomas concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación, excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Corresponden a las mancomunidades de municipios, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, las potestades señaladas en el apartado 1 de este artículo que determinen sus Estatutos. En defecto de previsión estatutaria, les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación

PÁG. 26 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 10 temas **24,90 €** Cómpralo aquí ›

aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos.

Se modifica por el art. 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103
Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado del apartado 2 por Sentencia del TC 214/1989, de 21 de diciembre. Ref. BOE-T-1990-624

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 49.

La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Se añade un párrafo final a la letra c) por el art. 1.14 de la Ley 11/1999, de 21 de abril. Ref. BOE-A-1999-8932

TÍTULO VI BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS, Y CONTRATACIÓN

CAPÍTULO II ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 84.

1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

a) Ordenanzas y bandos.

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

Se modifica por el art. 1.2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Ref. BOE-A-2009-20725
Se añade el apartado 3 por el art. 1.25 de la Ley 11/1999, de 21 de abril. Ref. BOE-A-1999-8932

Artículo 84 bis.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:

a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes:

a) La potencia eléctrica o energética de la instalación.

b) La capacidad o aforo de la instalación.

c) La contaminación acústica.

d) La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración.

e) La existencia de materiales inflamables o contaminantes.

f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.

3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

Se modifica por el art. 1.20 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-13756.
Se añade por el art. 41.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo. Ref. BOE-A-2011-4117.

Artículo 84 ter.

Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.

Se añade por el art. 41.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo. Ref. BOE-A-2011-4117.

TÍTULO XI TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR LAS ENTIDADES LOCALES EN DETERMINADAS MATERIAS

Artículo 139. Tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

Se añade por el art. 1.4 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103

Artículo 140. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones a las ordenanzas locales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves. Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate

PÁG. 28 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Se añade por el art. 1.4 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103

Artículo 141. Límites de las sanciones económicas.

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías: Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros. Infracciones graves: hasta 1.500 euros. Infracciones leves: hasta 750 euros.

Se añade por el art. 1.4 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. Ref. BOE-A-2003-23103

TRLMRLC — **Text refós de la Llei municipal i de règim local de Catalunya (DL 2/2003)**

En este tema: arts. 8, 178 y 236 a 237 · 5 artículos · texto consolidado a 11 de julio de 2026 · DOGC-f-2003-90008

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Potestades de los entes locales.

1. Como administraciones públicas, corresponden a los entes locales territoriales de Cataluña, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, las potestades siguientes:

a) La reglamentaria y la de autoorganización.

b) La tributaria y la financiera.

c) La de programación o de planificación.

d) La expropiatoria.

e) La de investigación, de deslinde y de recuperación de oficio de sus bienes.

f) La de ejecución forzosa y la sancionadora.

g) La de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

2. Los entes locales territoriales de Cataluña disfrutan también de las prerrogativas siguientes:

a) La de presunción de legitimidad y la de ejecutividad de sus actos y acuerdos.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

b) La de inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos establecidos por las leyes, y las de prelación, de preferencia y otras prerrogativas reconocidas en la hacienda pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que corresponden a la hacienda del Estado y de la Generalidad.

c) La de exención de los impuestos del Estado y de la Generalidad, en los términos establecidos por las leyes.

3. Las potestades y las prerrogativas determinadas por los apartados 1 y 2 son también aplicables a los demás entes locales no territoriales de acuerdo, en su caso, con lo que establecen sus estatutos, con las particularidades siguientes:

a) La potestad tributaria se refiere exclusivamente al establecimiento de tasas y contribuciones especiales.

b) La potestad expropiatoria corresponde al municipio o a la comarca, los cuales tienen que ejercerlo en beneficio y a instancia del ente local interesado, salvo el caso de las entidades metropolitanas, que pueden ejercerla directamente en el ámbito de sus atribuciones.

TÍTULO XVI DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS

CAPÍTULO I RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 178. Ordenanzas y reglamentos.

1. La aprobación de las ordenanzas y los reglamentos locales tiene que ajustarse al procedimiento siguiente:

a) Aprobación inicial del pleno.

b) Información pública y audiencia de los interesado, por un periodo mínimo de treinta días, para que puedan presentar reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y las sugerencias presentadas y aprobación definitiva del pleno. En caso de no haber ninguna reclamación o sugerencia, el acuerdo inicial se volverá definitivo.

2. Las ordenanzas, los reglamentos y los acuerdos municipales de aprobación definitiva de los planes urbanísticos, incluyendo el articulado de las normas urbanísticas correspondientes, tienen que publicarse conforme a lo que establece la legislación estatal de régimen local.

TÍTULO XIX DEL PATRIMONIO, LAS OBRAS, LAS ACTIVIDADES, LOS SERVICIOS Y LA CONTRATACIÓN

CAPÍTULO II OBRAS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 236. Modalidades de intervención.

1. Los entes locales pueden intervenir la actividad de los ciudadanos por los siguientes medios:

a) La aprobación de ordenanzas y bandos.

b) El sometimiento a licencia y a otros actos de control preventivo. Si se trata del acceso y del ejercicio de actividades, el régimen de intervención debe establecerse de conformidad con la normativa reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y al ejercicio de dichas actividades.

c) El sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

d) Órdenes individuales de mandato.

2. La actividad de intervención debe ajustarse, en todo caso, a los principios de legalidad, de no discriminación, de necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue, y de respeto a la libertad individual.

3. El ejercicio de actividades no debe someterse a intervención administrativa previa mediante autorización u otros actos de control preventivo. Excepcionalmente, pueden exigirse actos de control preventivo:

a) Si alguna de las imperiosas razones de interés general reconocidas por el derecho comunitario justifica

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

la intervención pública, mediante el mecanismo de la autorización, a fin de preservar determinados bienes e intereses generales.

b) Si el número de operadores económicos del mercado es limitado como consecuencia de la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de impedimentos técnicos o la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

4. En caso de que concurran autorizaciones de una entidad local y de otra administración, la entidad local debe motivar expresamente la necesidad de la autorización y el interés general concreto a proteger, y justificar que este interés no esté ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

5. En caso de que el ejercicio de actividades no requiera autorización habilitante y previa, las entidades locales deben establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios y los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad por parte de los interesados, establecidos por la legislación sectorial.

6. Debe elegirse siempre el medio de control menos intenso, entre los que permitan proteger el interés general del que se trate.

Se modifica por el art. 19.13 de la Ley 16/2015, de 24 de julio. Ref. BOE-A-2015-9208.

Se modifican los apartados 1 y 2 por el art. 1 del Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre. Ref. BOE-A-2010-16139.

Artículo 236 bis. Ventanilla única.

1. Los prestadores de servicios pueden realizar mediante ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios.

2. Las entidades locales tienen que promover que los prestadores de servicios puedan, mediante la ventanilla única, obtener toda la información y los formularios relevantes para el acceso a la actividad y para su ejercicio, presentar la documentación y conocer las resoluciones y el resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes. Asimismo, tienen que facilitar el derecho de los destinatarios a obtener mediante la ventanilla única la información referida al acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio.

Se añade por el art. 2 del Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre. Ref. BOE-A-2010-16139.

Artículo 237. Ordenanzas y bandos.

1. Las ordenanzas y los bandos no pueden contener preceptos contrarios a las leyes y a otras disposiciones generales.

2. Las ordenanzas pueden tipificar infracciones y establecer sanciones de acuerdo con lo que determinan las leyes sectoriales.

3. Si las leyes no establecen un régimen sancionador específico, pueden imponerse multas por infracción de las ordenanzas locales, las cuales no pueden exceder de 1.803,04 euros en municipios de más de 250.000 habitantes, de 901,52 euros en los de 50.001 a 250.000 habitantes, de 450,76 euros en los de 20.001 a 50.000 habitantes, de 300,51 euros en los de 5.001 a 20.000 habitantes, y de 150,25 euros en el resto de municipios.

4. Lo que establece el apartado 3 es también aplicable a las infracciones de bandos dictados por razón de urgencia.

5. Corresponde al presidente de la corporación ejercer la potestad sancionadora, a menos que la ley la atribuya a otro órgano de la corporación.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

LPACAP **Ley 39/2015 procedimiento administrativo común**

En este tema: arts. 62, 128 y 131 · 3 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-2015-10565

TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

CAPÍTULO II INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 2.ª INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 62. Inicio del procedimiento por denuncia.

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado. Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga. En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

TÍTULO VI DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DE LA POTESTAD PARA DICTAR REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 128. Potestad reglamentaria.

1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Artículo 131. Publicidad de las normas.

Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios. La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa. La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 3

1 **Señala cuál de estas respuestas es correcta:**

A) El alcalde aprueba reglamentos y ordenanzas, el pleno aprueba bandos.
B) La Junta de Gobierno local aprueba ordenanzas y bandos, el alcalde aprueba reglamentos.
C) El pleno aprueba reglamento, ordenanzas y bandos.
D) El alcalde aprueba bandos, el pleno aprueba los reglamentos y las ordenanzas.

Ayuntamiento de Guía de Isora

2 **El artículo 84 bis LRBRL establece que: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general»:**

A) El ejercicio de actividades se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo
B) El ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo
C) El ejercicio de actividades se someterá a la obtención de licencia
D) Todas incorrectas

Ayuntamiento de Meliana, 2021

3 **De acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el ejercicio de la potestad reglamentaria:**

A) Corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, y a los órganos de gobierno locales.
B) Corresponde exclusivamente al Gobierno de la Nación.
C) Corresponde al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales.
D) Corresponde al Gobierno de la Nación en materias transversales y al Gobierno de las Comunidades Autónomas en materias de regulación fiscal.

Administración General del Estado, 2022

4 **No corresponde a la provincia, dentro de la esfera de sus competencias:**

A) La potestad legislativa.
B) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
C) La potestad tributaria y financiera.
D) La potestad reglamentaria y de autoorganización.

Diputación Provincial de Zamora, 2025

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

5 **En relación con el procedimiento de elaboración de normas reglamentarias municipales, ¿cuál de los siguientes trámites es preceptivo con carácter general?**

A) Consulta pública previa en todo caso.
B) Información pública y audiencia a los interesados.
C) Dictamen del Consejo de Estado.
D) Aprobación inicial por Decreto de alcaldía.

Ayuntamiento de Sant Feliu de Buixalleu

PÁG. 34 **MUESTRA GRATIS** · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

Soluciones — Tema 3

Cada una con su explicación y su artículo

1 **D** **Art. 22 LBRL** La aprobación de las normas con rango general del municipio corresponde al pleno: tanto el reglamento orgánico como las ordenanzas son competencia plenaria, por tratarse de disposiciones que regulan la vida del municipio con carácter normativo. En cambio, los bandos son una facultad propia del alcalde, como manifestación de su potestad de dirección y mando, sin valor de norma reglamentaria. Debe distinguirse, por tanto, entre la potestad normativa del órgano colegiado y el simple bando de la alcaldía.

2 **B** **Art. 84bis LBRL** *pág. 27* La regla general que introdujo la reforma de la administración local invierte el planteamiento clásico: como norma habitual el inicio de una actividad no exige obtener autorización previa ni someterse a un control anticipado por parte del ayuntamiento. Se sustituye así la licencia por mecanismos posteriores como la declaración responsable o la comunicación previa, reservando la exigencia de licencia solo para supuestos justificados por razones de orden público, seguridad, salud o protección del medio ambiente. El matiz decisivo está en el verbo: lo general es que no se someta a control preventivo.

3 **A** **Art. 128 LPACAP** *pág. 32* El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con la Constitución, los estatutos de autonomía y la normativa de régimen local. Los reglamentos deben ajustarse a los principios de jerarquía normativa, de modo que ninguno puede vulnerar preceptos de otro de rango superior. Esta atribución reconoce la capacidad normativa de las tres esferas territoriales del poder ejecutivo dentro del ordenamiento jurídico español.

4 **A** **Art. 4 LBRL** *pág. 26* Las entidades locales, como las provincias, no dictan leyes: esa facultad pertenece al Estado y a las comunidades autónomas, que son los únicos titulares del poder legislativo. La provincia sí posee potestades de carácter administrativo, como aprobar normas reglamentarias, organizarse internamente, revisar de oficio sus propios actos y acuerdos y establecer y gestionar tributos y recursos financieros. Por eso, atribuir a la provincia la capacidad de aprobar leyes contradice el reparto constitucional de competencias entre los distintos niveles territoriales.

5 **B** **Art. 49 LBRL** *pág. 27* En la aprobación de ordenanzas y reglamentos locales, tras la aprobación inicial por el Pleno se abre un periodo en el que cualquier persona puede examinar el texto y presentar alegaciones, además de oír a quienes resulten afectados. Este trámite de exposición al público y audiencia a los interesados es obligatorio con carácter general. La consulta previa admite excepciones y no procede siempre; el informe del Consejo de Estado se reserva a otros ámbitos, y la aprobación corresponde al Pleno, no a un decreto del alcalde.

Practica con más de 350 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 3, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/vigilante-ap-ayto-selva-camp

MUESTRA GRATIS · Temario completo, 10 temas **24,90 €** **Cómpralo aquí ›**

AQUÍ ACABA LA MUESTRA

Has visto 3 de los 10 temas.

Te faltan 7 temas. El temario completo de Vigilante Municipal · Ayuntamiento de La Selva del Camp lleva el texto de las 17 normas de tu programa, con los artículos más preguntados señalados.

TEMARIO COMPLETO

24,90 €

Pago único, impuestos incluidos

PDF con los 10 temas.

TEMARIO + LIBRO DE TEST

44,90 €

Pago único, impuestos incluidos

Con el libro de test de esta convocatoria. Fallas una pregunta, lees su artículo y vuelves a intentarlo.

Consíguelo en OposicionesExpress

Apunta con la cámara o entra en la página de tu convocatoria.

oposicionesexpress.com/Test-Vigilante-Municipal-Ayuntamiento-de-La-Selva-del-Camp-AP.html?quiero=temario

- Los 10 temas del programa oficial
- Los artículos más preguntados, señalados
- Lo más preguntado de cada tema
- El texto de 17 normas, sin artículos derogados
- 5 preguntas de examen por tema, explicadas
- Índice que se pulsa y marcadores